

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO relativo al aprovechamiento del curso superior del Garona.

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa,

Considerando el interés que tiene el aprovechamiento concertado de los recursos hidroeléctricos de la cuenca superior del Garona,

Deseosos de fijar de común acuerdo las modalidades de su aplicación han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Francia establecerá a sus expensas, mediante una presa situada en su territorio, en el río Garona un embalse que ocupará la parte del curso del río que forma frontera entre los dos Estados, así como el tramo inmediato superior de este curso situado totalmente en territorio español, limitado por la cota 575,24 de la nivelación española.

La explotación de este embalse tendrá que ser llevada a cabo de tal manera que no cause ningún daño en territorio español, por encima de la cota fijada en el párrafo anterior, quedando obligada Francia a indemnizar tales daños en el caso excepcional en que éstos se produzcan. La responsabilidad de Francia, sin embargo, estará sólo comprometida en la medida en que los daños causados no fueran imputables a las obras españolas establecidas aguas arriba.

Los trabajos para la instalación del embalse tendrán que ser realizados por Francia con la antelación precisa para que éste pueda entrar en servicio en plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 2.º

El Gobierno español concede al Gobierno francés, en las condiciones fijadas por el presente Convenio, el derecho a explotar la fuerza hidráulica de que dispone España en el tramo del curso del río ocupado por el embalse previsto en el artículo primero del presente Convenio.

Con este único fin el Gobierno español concede a Francia, con carácter definitivo el derecho a utilizar los terrenos necesarios para la instalación del citado embalse.

Artículo 3.º

Francia continuará recibiendo las aportaciones naturales de la cuenca española del Garona, una vez detraídas las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones y de los riegos dependientes de esta cuenca, en las condiciones que resulten de la explotación que España lleve a cabo de sus obras en la citada cuenca.

España mantendrá sin embargo en el Garona, a su entrada en Francia, un caudal al menos igual al caudal natural de estiaje del año hidráulico medio evaluado en 5,4 metros cúbicos por segundo y este hasta la entrada en servicio de la presa prevista en el artículo primero del presente Convenio, excepto durante los períodos en que el caudal natural del río no permita asegurar el mantenimiento de este caudal.

A partir del momento en que entre en servicio esta presa España entregará con destino a este embalse un volumen mínimo diario de 350.000 metros cúbicos.

España tomará las disposiciones adecuadas para que en las épocas de crecidas del Garona la explotación de las obras en territorio español, situadas en la cuenca superior de este río, se lleve a cabo con el fin de atenuar en lo posible los efectos de la crecida en territorio francés.

Artículo 4.º

A partir del momento en que entre en servicio el embalse previsto en el artículo primero del presente Convenio Francia entregará gratuitamente a España las cantidades de energía correspondientes:

— A la cuarta parte de la producción referente al salto de agua comprendido entre las cotas de los límites del tramo del curso del Garona, donde este río forma frontera entre España y Francia.

— A la mitad de la producción correspondiente al salto de agua en territorio español, comprendido entre la cota 575,24 de la nivelación española y el límite aguas arriba del tramo del curso del Garona, donde este río forma frontera entre España y Francia.

Artículo 5.º

Los dos Gobiernos consideran que las disposiciones del presente Convenio tienen equitativamente en cuenta los efectos en territorio francés de las obras españolas en la cuenca del Garona y que su aplicación liberará a España de toda obligación respecto a Francia motivada por las modificaciones aportadas al régimen de las aguas del Garona por dichas obras.

En la medida en que España acceda para la explotación estacional de sus obras de regulación situadas en la parte alta de la cuenca del Garona a las peticiones que le sean presentadas por Francia, ésta estará obligada a concederle compensaciones, que deberán corresponder en valor al beneficio obtenido por Francia, teniendo en cuenta especialmente la mejora de la producción hidroeléctrica en las centrales situadas en el Garona entre la frontera y Toulouse.

Artículo 6.º

Las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio serán sometidas a una Comisión Mixta de Expertos, que deberá constituirse dentro del plazo de tres meses después de la fecha de la entrada en vigor del mismo.

Esta Comisión estará compuesta por las Delegaciones designadas, respectivamente, por el Gobierno español y el Gobierno francés y estará presidida alternativamente cada año por el Presidente de cada una de las dos Delegaciones; dicha Comisión establecerá su propio Reglamento.

La Comisión será competente principalmente para las cuestiones siguientes:

a) Examen del proyecto de la presa prevista en el artículo primero del presente Convenio en lo que se refiere al régimen hidráulico y a la evacuación de las crecidas.

b) Levantamiento de un plano topográfico de la zona prevista para el embalse, con indicación de todas las cotas precisas para la aplicación del presente Convenio y materializando con hitos fijos sobre el terreno cuantos puntos sean necesarios.

c) Valoración anual de los suministros de energía que Francia tiene que entregar a España en ejecución de lo dispuesto en el artículo cuarto y de las compensaciones eventuales que Francia deberá dar a España en ejecución del artículo quinto, párrafo segundo, del presente Convenio.

d) Valoración eventual de los daños ocasionados a España por los motivos indicados en el párrafo segundo del artículo primero del presente Convenio.

e) Modalidades técnicas según las cuales Francia deberá proceder a los suministros de energía a España indicados en el apartado c) de este artículo.

Las conclusiones de esta Comisión o, en su defecto, las observaciones formuladas por cada una de las dos Delegaciones se comunicarán a las dos partes contratantes a los efectos oportunos.

Artículo 7.º

El Gobierno español y el Gobierno de la República francesa se reservan la facultad de confiar el uso de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones resultantes para ambos del presente Convenio a un mandatario de su elección, con la condición de informar oportunamente a la otra parte contratante.

Artículo 8.º

Cada uno de los Gobiernos notificará al otro el cumplimiento en lo que a él se refiere de las formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor del presente Convenio, que surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de la última de estas notificaciones.

Hecho en París el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres en doble ejemplar, en español y en francés, ambos fehacientes.

Por el Gobierno del Estado español, Fernando R. Porrero de Chávarri	Por el Gobierno de la República francesa, Agustín Jordán
---	--

En relación con su artículo octavo el presente Convenio entró en vigor el 1 de julio de 1964.

Los textos que anteceden son copia fiel de los originales depositados en este Ministerio.

Madrid, 4 de julio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1881/1964, de 25 de junio, sobre organización de los Jurados Tributarios.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 4 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8637, segunda columna, línea tercera, donde dice: «... estas finalidades, se inspira...», debe decir: «... estos criterios, se inspira...»

En la página 8638, primera columna, línea cuarta del artículo tercero, donde dice: «... Impuesta Industrial...», debe decir: «... Impuesto Industrial...»

En la misma página y columna, línea 13 del artículo tercero, donde dice: «... lo aconsejaran...», debe decir: «... lo aconsejaran...»

En igual página, segunda columna, línea sexta del artículo séptimo, donde dice: «... a propuesta de la Organización Sindical y en su defecto, del organismo...», debe decir: «... a propuesta del organismo...»

En la misma página y columna, línea sexta del artículo octavo, donde dice: «... condición de Presidente o Vocal del Jurado...», debe decir: «... condición de miembro del Jurado...»

ORDEN de 17 de julio de 1964 por la que se asignan créditos a la Subsecretaría de Hacienda y al Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de la Ley número 192/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los vigentes Presupuestos Generales del Estado y de acuerdo con los Decretos números 2873/1963, de 15 de noviembre, y 401/1964, de 13 de febrero, que el primero creó el Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos, y el segundo dispuso su organización, y por las Ordenes ministeriales de 24 de marzo y 14 de abril del corriente año, que precisan sus funciones y estructuran la organización central de tal Servicio,

Este Ministerio se ha servido disponer que se asignen a la Subsecretaría de Hacienda y al Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos los siguientes créditos:

Subsecretaría de Hacienda

SECCIÓN 26.—MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 100.—Artículo 110

	Pesetas
Número 540.115. Ingenieros de Montes	722.420
Número 540.116. Ayudantes de Montes	606.400
	1.328.820

SECCIÓN 27.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE DIVERSOS MINISTERIOS

Capítulo 100.—Artículo 120

Número 580.121. Gratificaciones por mayor responsabilidad y por especialización:

Mayor responsabilidad

7 Ingenieros Agrónomos del Servicio Central, a 5.640 pesetas	39.480
48 Ingenieros Jefes provinciales, a 1.200.	57.600
4 Ingenieros de Montes del Servicio Central, a 5.640	22.560
8 Ayudantes de Montes o Peritos Agrícolas del Servicio Central, a 2.960 ...	23.680

Especialización

60 Ingenieros Agrónomos, a 3.360 pesetas	201.600
200 Peritos Agrícolas, a 2.040	408.000
23 Ingenieros de Montes, a 3.360	77.280
24 Ayudantes de Montes, a 2.040	48.960
	879.160

Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos

SECCIÓN 26.—MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 100.—Artículo 120

Número 538.121. Gastos de representación del Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos	43.800
Número 538.122. Gratificación al personal afecto a la Secretaría particular del Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los tributos y Servicios especiales	10.000
Número 538.123. Gratificaciones a un Subdirector general, a 6.000 pesetas ...	6.000
A cinco Jefes de Sección, a 4.000 pesetas.	20.000
	26.000
Número 540.124. Gratificaciones. Al Jefe Superior de los Servicios Facultativos de la Contribución Territorial, a 6.000 pesetas, y a dos Jefes de Sección, a 4.000 pesetas.....	14.000
	93.800

SECCIÓN 27.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE DIVERSOS MINISTERIOS

Capítulo 100.—Artículo 110

Número 580.111. Para un fotógrafo ... Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre	10.320
	1.720
	12.040

Capítulo 100.—Artículo 140

Número 580.141. Para fotografías del Servicio de Fotocopia Aérea y para el restante personal de dicho Servicio	300.000
--	---------

Capítulo 100.—Artículo 150

Número 580.151. Para el pago de Seguros sociales, Subsidio de Vejez, Montepío Laboral, Plus Familiar y demás atenciones de carácter social	81.900
--	--------

Capítulo 200.—Artículo 210

Número 580.211. Dotación de material ordinario de oficina de los Servicios Centrales de la Dirección.	5.000
---	-------